

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
18 MAYO 2021



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
18 MAYO 2021
Lic. Chérrez

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de mayo de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EDIFICIO.

DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman el artículo 32, 33, 34, la fracciones I y XIV del artículo 38, 47, 54 párrafo segundo, 72 párrafo segundo, 98, 100, 101, 108 y 111 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; y se reforma la fracción XX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se adiciona la fracción VI BIS del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión de la Diputación Permanente este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DR. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

C.p. Archivo.



**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

P R E S E N T E

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman el artículo 32, 33, 34, las fracciones I y XIV del artículo 38, 47, 54 párrafo segundo, 72 párrafo segundo, 98, 100, 101, 108 y 111 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; y se reforma la fracción XX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se adiciona la fracción VI BIS del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El objetivo de esta iniciativa es dotar a los municipios de competencia para regular el transporte individual de pasajeros, dentro de sus territorios, cuando los vehículos que se utilicen para ese fin, cuenten con motores de combustión interna, menores a los 500cc de desplazamiento, independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, así como bicitaxi, con el fin de descentralizar la regulación de la movilidad en el Estado; con ello, se fortalecen las instituciones municipales y se acercan a los ciudadanos los servicios.

SEGUNDO: El federalismo mexicano distribuye entre los distintos órdenes de gobierno las diferentes atribuciones que el Estado debe llevar a cabo. El artículo 124 de la Carta Magna establece la existencia de una relación igualitaria entre el gobierno federal y los estados; determina también que operan para un mismo territorio ordenamientos locales, con la supremacía del federal, lo que origina un modelo de organización político – jurídica.

Reconocer la diversidad municipal y autonomía administrativa del municipio, así como también la diversidad cultural, demográfica, étnica, territorial y social de los mismos, son logros que se han alcanzado y se reflejan en el texto actual del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Local.

El municipio es el núcleo donde la relación de los vecinos y su gobierno es permanente, por tanto, es donde mejor se expresa la problemática social.

El enfoque territorial destaca la relevancia de que el territorio se constituya en el objeto central de las políticas públicas, de tal forma que correspondan con los elementos distintivos de las diferentes realidades locales y promuevan la cooperación entre ellos, como elemento fundamental para la gestión del desarrollo.

TERCERO: El artículo 115 Constitucional, en su fracción III, inciso h) dispone que los municipios tiene a su cargo entre otras, la seguridad pública y tránsito; mientras que el diverso inciso i), dispone que también puede tener a su cargo los demás que las Legislaturas Locales determinen; por ello, es procedente la presente iniciativa de reforma, dentro de una política de descentralización de una facultad del gobierno del estado; los objetivos de tal acción se pueden describir en tres; el primero, induce a modernizar la gestión pública, en el sentido de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de transporte de pasajeros dentro de los límites territoriales de los municipios; segundo, provoca democratizar las relaciones entre los ciudadanos y el Estado a nivel municipal; y, tercero, permite ampliar los márgenes de gobernabilidad para reducir el conflicto social.

El transporte público de pasajeros es una necesidad que hasta la fecha solo puede ser atendida por el Estado, sin embargo, la centralización de dichos servicios, ha provocado que exista el fenómeno de la irregularidad, sobre todo en los municipios que no se encuentran cerca de la capital del estado; dado el gran número de municipios con los que cuenta el Estado y la población de los mismos, dificulta la regularización del transporte individual de pasajeros en las poblaciones y genera la burocratización de la regularización de dicho segmento, sobre todo cuando el servicio se ofrece con vehículos impulsados por motores de combustión interna, menores a los 500cc de desplazamiento, independientemente que sean de tres o cuatro ruedas; además que siendo el municipio el nivel de gobierno más próximo a la ciudadanía, es el más indicado para atender y resolver tal problemática; por ello, se considera necesario, reformar la ley de la materia y adecuarla a la realidad y necesidad de la sociedad y pueblo Oaxaqueño.

ANTECEDENTES

Primero.- Que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, fue publicada mediante Decreto Número 634, aprobado por ésta LXIV Legislatura el 12 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 17 Cuarta Sección del 27 de abril del 2019.

Segundo.- Que si bien la fracción III del artículo 35 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, establece como autoridad en dicha materia a los Ayuntamientos, le reserva al Estado la facultad de regular el transporte público de pasajeros y carga dentro de sus demarcaciones territoriales, así como la concesión del mismo.

Tercero.- Que del análisis al texto actual de la legislación que regula la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, se detectó lo siguiente:

Que al municipio únicamente tiene competencia para lo siguiente:

- I. Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción

municipal y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, en congruencia con las disposiciones

contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables;

II. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio;

III. Elaborar las políticas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

IV. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

V. Intervenir en la elaboración de los programas y proyectos de movilidad a cargo de la Secretaría;

VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría;

VII. Regularan el uso de las vías y de los medios de transporte, en los términos señalados en esta Ley VIII. Expedir programas relativos a la movilidad, tránsito y vialidad en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios;

IX. Realizar campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;

X. Permitir a la Secretaría la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones, ante la secretaria;

XI. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte;

XII. Fijar la ubicación de paradas y terminales del servicio público de transporte colectivo en todas sus modalidades;

XIII. Establecer programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;

XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad; y

XV. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la

presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 39. Los Ayuntamientos podrán participar de manera coordinada con el Estado, en la

formulación y aplicación de programas y proyectos del servicio público de transporte y en la

autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

Sin embargo, se considera que es tiempo de otorgar facultades a los municipios para que regulen el transporte individual de pasajeros, dentro de sus territorios, cuando los vehículos que se utilicen para

ese fin, cuenten con motores de combustión interna, menores a los 500cc de desplazamiento, independientemente que sean de tres o cuatro ruedas.

Por tal motivo, se considera necesario reformar el artículo 32, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para dotar de competencia en su aplicación al Municipio, ya que actualmente, únicamente pueden intervenir en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio; sin embargo es necesario reformar dicho texto para dotarlo de competencia en el manejo, administración y otorgamiento de las concesiones del servicio público individual de pasajeros, cuando los vehículos que se utilicen para ese fin, cuenten con motores de combustión interna, menores a los 500cc de desplazamiento, independientemente que sean de tres o cuatro ruedas.

La propuesta de reforma al aludido artículo 32 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, sería de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.</p>	<p>ARTÍCULO 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, así como en el manejo, administración y otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.</p>

En el mismo sentido se debe de reformar el artículo 33 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para dotar de competencia en los casos que corresponda a los municipios y no como se encuentra en la actualidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 33. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 33. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación; con la excepción de la competencia que esta ley otorga a los municipios. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.</p>

En el mismo sentido, es menester reformar el artículo 34 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para agregar al municipio como autoridad competente, en los casos de las facultades que la ley le otorgará con la presente reforma.

Por lo anterior, se propone reformar el texto actual del artículo 34 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para agregar al Municipio, como autoridad en materia de movilidad, en los términos de la reforma a la ley que se propone.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 34. El Gobernador del Estado y la Secretaría tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 34.- El Gobernador del Estado, la Secretaría y en su caso el Municipio, tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su caso la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.</p>

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, también debe reformarse el artículo 38 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, de como se encuentra redactado en la actualidad, ya que es importante adecuar dicho normativo a las nuevas facultades del Municipio en materia de movilidad:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 38.- Es competencia de los Ayuntamientos:</p> <p>I. Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio;</p> <p>III. Elaborar las políticas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;</p> <p>IV. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;</p> <p>V. Intervenir en la elaboración de los programas y proyectos de movilidad a cargo de la Secretaría;</p> <p>VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios</p>	<p>ARTICULO 38.- Es competencia de los Ayuntamientos:</p> <p>I. Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo el iniciar, instaurar instruir y desahogar los procedimientos que tengan como finalidad normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de su competencia; así como la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría;	IX. (...)
VII. Regularan el uso de las vías y de los medios de transporte, en los términos señalados en esta Ley.	X. (...)
VIII. Expedir programas relativos a la movilidad, tránsito y vialidad en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios;	XI. (...)
IX. Realizar campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;	XII. (...)
X. Permitir a la Secretaría la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones, ante la secretaria;	XIII. (...)
XI. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte;	XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad que no sean de su competencia;
XII. Fijar la ubicación de paradas y terminales del servicio público de transporte colectivo en todas sus modalidades;	XV. (...)
XIII. Establecer programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;	XVI. (...)
XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos	XVI. (...).

<p>para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad;</p> <p>XV. Determinar las políticas en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, así como de biciestacionamientos en el ámbito de su competencia; en sus respectivas jurisdicciones, previa opinión de la Secretaría, conceder permisos de Licencias para el establecimiento en terrenos de propiedad privada o del Municipio, de estacionamientos que presten servicios al público;</p> <p>XVI. Fomentar la creación y adecuación de la infraestructura en el Estado que permitan el empleo de la bicicleta como medio de transporte alternativo al automóvil y no contaminante; y</p> <p>XVI. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.</p>	
---	--

En ese tenor, toda vez que la reforma busca otorgar facultades al Municipio en la prestación de los servicios de transporte, que originalmente corresponden al Estado, únicamente con respecto a que los vehículos que se utilicen para ese fin, cuenten con motores de combustión interna, menores a los 500cc de desplazamiento, independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, así como si son de tracción animal o humana, se propone reformar el artículo 47 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para dotar de facultades al Municipio en el segmento que se viene proponiendo, para quedar de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el</p>	<p>ARTICULO 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, y en su caso a los Municipios, quienes podrán hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país. Las concesiones para la prestación del servicio público de</p>

<p>Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento. Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.</p>	<p>transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, la Secretaría, o el Municipio únicamente en los casos previstos, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento. Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.</p>
---	---

Si bien es cierto, la redacción actual de la ley denomina **mototaxi** a los vehículos de motor de bajo cilindraje y de tres ruedas, que prestan el servicio público de transporte individual de pasajeros, lo cierto es que en el mercado cada días salen mejores ofertas con mayor seguridad y confort para los usuarios de esos servicios; por ello, es menester reformar los artículos 54, 72, 98, 100, 101, 108, 111 y 112 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para ampliar el abanico de vehículos de baja cilindrada que presten ese tipo de servicios; además, con respecto a la competencia para otorgar las concesiones relativas a dicho servicio, se debe adecuar a la que se otorga mediante esta reforma al Municipio, quien las expedirá por conducto del presidente municipal, una vez aprobada la procedencia de la misma por el pleno del Ayuntamiento; para lo cual también se debe adecuar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que se proponen las siguientes reformas:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 54. Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.</p> <p>La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran</p>	<p>ARTICULO 54.- Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, mientras que en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi serán de tres años.</p> <p>La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre</p>

<p>en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.</p>	<p>que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.</p>
--	--

Propuesta de reforma al artículo 72 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que deberá ser en los términos siguientes:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 72. Los conductores del servicio público de transporte deberán inscribirse en el Registro Estatal, para obtener la credencial por parte de la Secretaría que los acredite como conductores registrados.</p> <p>La Secretaría establecerá el procedimiento para determinar y registrar la antigüedad de los conductores del servicio de transporte, así como para acreditar la condición de conductor o familiar del concesionario del servicio público de transporte individual de mototaxi o bicitaxi.</p>	<p>ARTICULO 72.- Los conductores del servicio público de transporte deberán inscribirse en el Registro Estatal, para obtener la credencial por parte de la Secretaría que los acredite como conductores registrados.</p> <p>La Secretaría o en su caso el Municipio, establecerá el procedimiento para determinar y registrar la antigüedad de los conductores del servicio de transporte, así como para acreditar la condición de conductor o familiar del concesionario del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) o bicitaxi.</p>

Propuesta de reforma al artículo 98 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 98. El servicio público de transporte en mototaxi se prestará con vehículos de motor con tres ruedas, y con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.</p> <p>Está prohibido prestar el servicio de mototaxi con motocicletas adaptadas con remolque de cualquier tipo.</p>	<p>ARTICULO 98.- El servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), se prestará con vehículos de motor con tres o cuatro ruedas, y con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.</p> <p>Está prohibido prestar el servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), con motocicletas adaptadas con remolque de cualquier tipo.</p>

Se propone reformar el artículo 100 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca para que quede de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 100. Los vehículos del servicio de mototaxi y bicitaxi transportarán el número de pasajeros que señala esta Ley y el Reglamento; y se prestará sin salirse del territorio de la localidad para el que fue autorizado, sin realizar ascenso y descenso de pasajeros durante su trayecto.</p>	<p>ARTICULO 100.- Los vehículos del servicio individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi transportarán el número de pasajeros que señala esta Ley y el Reglamento; y se prestará sin salirse del territorio de la localidad para el que fue autorizado, sin realizar ascenso y descenso de pasajeros durante su trayecto.</p>

Se propone reformar el artículo 100 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca para que quede de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 101. El servicio de mototaxi y bicitaxi se prestará exclusivamente en los horarios, zonas y vialidades expresamente autorizadas por la Secretaría, las que de ninguna manera podrán ser clasificadas como vías primarias ni tramos carreteros.</p> <p>Además de lo anterior, tratándose de Zonas Conurbadas, el servicio de mototaxi se prestará exclusivamente en las colonias de la periferia.</p>	<p>ARTICULO 101.- El servicio individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi se prestará exclusivamente en los horarios, zonas y vialidades expresamente autorizadas por la Secretaría, las que de ninguna manera podrán ser clasificadas como vías primarias ni tramos carreteros.</p> <p>Además de lo anterior, tratándose de Zonas Conurbadas, el servicio individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), se prestará exclusivamente en las colonias de la periferia.</p>

Para dotar de competencia al Municipio, se propone la siguiente reforma al artículo 108 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 108. Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento.</p> <p>La concesión estará sujeta a su renovación cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, la Secretaría asentara la</p>	<p>ARTICULO 108.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, por la Secretaría, o por un Municipio, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento.</p> <p>La concesión estará sujeta a su renovación cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, la Secretaría asentara la</p>

<p>constancia de renovación en el título de concesión y hará la anotación del trámite en la sección del registro que corresponda de conformidad con los periodos y condiciones que determine la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>constancia de renovación en el título de concesión y hará la anotación del trámite en la sección del registro que corresponda de conformidad con los periodos y condiciones que determine la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p>Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten documentalmente contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y de calidad.</p>	<p>Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten documentalmente contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y de calidad.</p>
<p>Dentro de los ciento ochenta días naturales anteriores a la conclusión del período constitucional de gobierno, queda estrictamente prohibido otorgar nuevas concesiones de transporte público; de igual manera, se deberán respetar los plazos establecidos en la legislación electoral del Estado.</p>	<p>Dentro de los ciento ochenta días naturales anteriores a la conclusión del período constitucional de gobierno, queda estrictamente prohibido otorgar nuevas concesiones de transporte público; de igual manera, se deberán respetar los plazos establecidos en la legislación electoral del Estado.</p>

Respecto al artículo 111 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, se propone la siguiente reforma:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 111. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte individual de taxi, mototaxi y bicitaxi ampararán un solo vehículo.</p> <p>Para prestar el servicio de taxi, se otorgarán para operar solo en el territorio</p>	<p>ARTICULO 111.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte individual de taxi, de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi ampararán un solo vehículo.</p>

<p>de un determinado Municipio, con la salvedad de los viajes especiales esporádicos.</p> <p>La Secretaría establecerá para cada zona las vialidades donde se prestará el servicio de mototaxi y bicitaxi, y circulara en el lugar donde se realizó el estudio técnico, no considerándose vialidades estatales primarias.</p>	<p>Para prestar el servicio de taxi, se otorgarán para operar solo en el territorio de un determinado Municipio, con la salvedad de los viajes especiales esporádicos.</p> <p>La Secretaría y en su caso el municipio, establecerán para cada zona las vialidades donde se prestará el servicio individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi, y circulara en el lugar donde se realizó el estudio técnico, no considerándose vialidades estatales primarias.</p>
---	--

Por otra parte, se propone reformar la fracción XX del artículo 43 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** para armonizarla con las facultades que en materia movilidad le concede la ley, para quedar de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>(...)</p> <p>XX.- Resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito;</p>	<p>ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>(...)</p> <p>XX.- Resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, así como el manejo, administración y otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, y bicitaxi; con</p>

	excepción de los de seguridad pública y tránsito;
--	---

Finalmente, se propone adicionar una fracción VI BIS al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para dotar al Presidente Municipal de la facultad de expedir las concesiones de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), aprobados por el cabildo en términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por lo que quedaría de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>VI BIS.- Expedir las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, autorizadas por el cabildo.</p>



Por todos los argumentos anteriores, considero que es necesario erformar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman el artículo 32, 33, 34, la fracciones I y XIV del artículo 38, 47, 54 párrafo segundo, 72 párrafo segundo, 98, 100, 101, 108 y 111 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; y se reforma la fracción XX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se adiciona la fracción VI BIS del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón a los planteamientos arriba argumentados.

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO. SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32, 33, 34, LA FRACCIONES I Y XIV DEL ARTÍCULO 38, 47, 54 PÁRRAFO SEGUNDO, 72 PÁRRAFO SEGUNDO, 98, 100, 101, 108 Y 111 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, así como en el manejo, administración y otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

ARTICULO 33. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación; con la excepción de la competencia que esta ley otorga a los municipios. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.

ARTICULO 34.- El Gobernador del Estado, la Secretaría y en su caso el Municipio, tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su caso la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 38.- Es competencia de los Ayuntamientos:

I. Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo el iniciar, instaurar instruir y desahogar los procedimientos que tengan como finalidad normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de su competencia; así como la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad **que no sean de su competencia;**

XV. (...)

XVI. (...)

XVI. (...).

ARTICULO 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, y en su caso a los **Municipios**, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, la **Secretaría**, o el **Municipio únicamente en los casos previstos**, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento. Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

ARTICULO 54.- Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.

El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, **mientras que en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos)** y bicitaxi serán de tres años.

La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

ARTICULO 72.- Los conductores del servicio público de transporte deberán inscribirse en el Registro Estatal, para obtener la credencial por parte de la Secretaría que los acredite como conductores registrados.

La Secretaría o en su caso el Municipio, establecerá el procedimiento para determinar y registrar la antigüedad de los conductores del servicio de transporte, así como para acreditar la condición de

conductor o familiar del concesionario del servicio público de transporte individual de pasajeros en **vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos)** o bicitaxi.

ARTICULO 98.- El servicio público de transporte **individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos)**, se prestará con vehículos de motor con tres o cuatro ruedas, y con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.

Está prohibido prestar el servicio de transporte **individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos)**, con motocicletas adaptadas con remolque de cualquier tipo.

ARTICULO 100.- Los vehículos del servicio **individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos)** y bicitaxi transportarán el número de pasajeros que señala esta Ley y el Reglamento; y se prestará sin salirse del territorio de la localidad para el que fue autorizado, sin realizar ascenso y descenso de pasajeros durante su trayecto.

ARTICULO 101.- El servicio **individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos)** y bicitaxi se prestará exclusivamente en los horarios, zonas y vialidades expresamente autorizadas por la Secretaría, las que de ninguna manera podrán ser clasificadas como vías primarias ni tramos carreteros.

Además de lo anterior, tratándose de Zonas Conurbadas, el servicio **individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos)**, se prestará exclusivamente en las colonias de la periferia.

ARTICULO 108.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, por la Secretaría, o por un **Municipio**, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento.

La concesión estará sujeta a su renovación cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, la Secretaría asentará la constancia de renovación en el título de concesión y hará la anotación del trámite en la sección del registro que corresponda de conformidad con los periodos y condiciones que determine la presente Ley y su Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten documentalmente contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y de calidad.

Dentro de los ciento ochenta días naturales anteriores a la conclusión del período constitucional de gobierno, queda estrictamente prohibido otorgar nuevas concesiones de transporte público; de igual manera, se deberán respetar los plazos establecidos en la legislación electoral del Estado.

ARTICULO 111.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte individual de taxi, de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi ampararán un solo vehículo.

Para prestar el servicio de taxi, se otorgarán para operar solo en el territorio de un determinado Municipio, con la salvedad de los viajes especiales esporádicos.

La Secretaría y en su caso el municipio, establecerán para cada zona las vialidades donde se prestará el servicio individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi, y circulara en el lugar donde se realizó el estudio técnico, no considerándose vialidades estatales primarias.

DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...)

XX.- Resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, así como el manejo, administración y otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, y bicitaxi; con excepción de los de seguridad pública y tránsito;

ARTICULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VI BIS.- Expedir las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, autorizadas por el cabildo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las concesiones de servicio individual de pasajeros en la modalidad de "mototaxis", vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán vigentes durante el plazo para el cual fueron otorgadas, pero deberán acudir al área correspondiente del Ayuntamiento, para la integración de sus correspondientes expedientes.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma continuarán desahogándose conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Lo que someto a la consideración de esta soberanía para su discusión y aprobación en su caso, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 18 de mayo 2021.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DIP. FREDIE DELENA ALENDAÑO